



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 115.

Miércoles 18 de Enero.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PREGIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (S. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Enero.)

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

##### Circular núm. 110.

##### *Policia urbana.*

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 34 de la ley de 10 de Enero de 1879, sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública; he dispuesto publicar en este periódico oficial el importe de la suma que ha de entregarse por el Ayuntamiento de la ciudad de Trujillo, á los dueños de las fincas que á continuación se expresan, por la expropiación que de las mismas ha de verificarse, con motivo del ensanche que se ha de dar á la calle la Lanchuela, en dicha localidad.

**Pesetas. Cts**

- A D. Fernando Casillas, como dueño de la casa número 1, calle de la Lanchuela, por su expropiación y 3 por 100 de afección..... 2290 81
- A D.ª Juana Andrés, dueña de la casa núm. 30, calle Nueva, por su parte expropiada, 3 por 100 de afección y daños, perjuicios, etcétera. .... 377
- A D.ª Joaquina Cruz Hidalgo, dueña de una casa sin número, en la calle de la Lanchuela, por valor de lo expropiado y 3 por 100 de afección. .... 1390 50
- A D.ª Joaquina Cruz, como

- dueña de la casa núm. 3 de la calle de la Lanchuela, por valor de lo expropiado, 3 por 100 de afección y daños, perjuicios, etcétera. .... 1018
- A D. Guillermo Torres, dueño de la casa núm. 9, calle la Lanchuela, por la parte expropiada, 3 por 100 de afección y daños, perjuicios etc. .... 1490 50
- A D. Diego Lozano, dueño de la casa núm. 11, calle de la Lanchuela, por la parte expropiada, 3 por 100 de afección y daños, perjuicios, etc. .... 2489 60
- A D.ª Joaquina Cruz, dueña de la casa núm. 25, calle de Zurradores, por la parte expropiada, 3 por 100 de afección y daños, perjuicios, etc. .... 1167
- A D. Robustiano Lumberras, dueño de la casa número 16, calle de Sillería, por la parte expropiada, 3 por 100 de afección y daños, perjuicios, etc. .... 1535 80
- A D. Manuel Alvarado Amor, dueño de la casa núm. 18, calle de Sillería, por valor de la parte expropiada, 3 por 100 de afección y daños, perjuicios, etc. .... 666 30
- A D. Manuel Alvarado Amor, dueño de la casa núm. 2, calle de Sofraga, por valor de la parte expropiada, 3 por 100 de afección y daños, perjuicios, etc. .... 1262
- A D. Juan Toribio Luengo, dueño de la casa núm. 27, calle de Zurradores, por valor de la parte expropiada, 3 por 100 de afección y daños, perjuicios, etcétera. .... 2098 50
- A D.ª Inés Delgado, dueña de la casa núm. 7, calle de la Lanchuela, por valor de la parte expropiada, 3

- por 100 de afección y daños, perjuicios, etc. .... 621 30
- A D. Luciano Jorge Holguin, dueño de la casa número 8 y 10, calle de la Lanchuela, por valor de lo expropiado, 3 por 100 de afección y daños, perjuicios, etc. .... 2630 63

Cáceres 17 de Enero de 1888.  
El Gobernador interino,  
**F. Pequera.**

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Montes.

El día 26 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta de pastos sobrantes de la Dehesa Boyal de Tejada, bajo el tipo de 1.300 pesetas, y la cuarta de pastos de la Dehesa Boyal de Abertura, bajo el tipo de 500 pesetas; serán presididas por los Alcaldes respectivos, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de dichos Ayuntamientos.

Cáceres 16 de Enero de 1888.  
El Gobernador interino,  
**Froilan Pequera.**

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Montes.

El día 26 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar la quinta subasta de pastos sobrantes de la Dehesa Boyal perteneciente al pueblo de Valdelacasa, bajo el tipo de 1 000 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 16 de Enero de 1888.  
El Gobernador interino,  
**F. Pequera.**

En la Gaceta de Madrid, núm. 15, correspondiente al día 15 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Debiendo verificarse en la ciudad de Barcelona la Exposición internacional, cuya inauguración está anunciada para el día 8 del próximo Abril, es de esperar que V. S. prestará su concurso para que sea completo el éxito de una expresa, debida á la iniciativa de la laboriosa capital del Principado de Cataluña.

Los deseos de la Junta organizadora y los del Ministro son que con la mayor premura convoque y organice V. S. Juntas de comerciantes, industriales y propietarios que activen la propaganda y promuevan la concurrencia de expositores, extendiendo este movimiento á los pueblos, con cuyo objeto se dirigirá V. S. á los respectivos Alcaldes.

La Comisaría Regia constituida por el Gobierno en Barcelona, tiene la misión de organizar todo el servicio de transportes de los efectos que pertenezcan al Estado, para lo cual es necesario que todas las dependencias oficiales que hayan de concurrir, formen en el más breve plazo posible un presupuesto de embalaje y de arrastre hasta la estación más próxima de ferrocarril, desde la cual la Comisaría se encargará de su conducción. Estos presupuestos deben ser enviados al Comisario Regio, Barcelona, para que una vez aprobados, disponga la remisión de fondos.

Los particulares tienen que hacer todos los gastos por su cuenta, si bien utilizando las rebajas acordadas por las Compañías.

Para facilitar los transportes de efectos particulares, la Comisaría tiene autorizadas á diversas Compañías que establecerán representantes en todas las capitales y poblaciones importantes. Estos agentes se personarán en ese Gobierno de provincia con la correspondiente autorización, debiendo V. S. procurar que su presencia llegue á conocimiento de los expositores, para que se pongan de acuerdo con ellos, á fin de facilitar el transporte, organizar la remisión y aprovechar la rebaja de tarifas.

Los objetos que remitan los particulares y que no sean comerciales,

sino artísticos y de lujo, no pagarán nada por las instalaciones que ocupen.

Las Disputaciones provinciales, por su organización y por los valiosos elementos de que se componen, pueden prestar eficaz apoyo, popularizando el pensamiento de la Exposición, haciendo comprender á los pueblos su transcendencia, y concurriendo á ella.

Al someter á la consideración de V. S. estas ligeras observaciones que su ilustración é inteligencia sabrá ampliar, confía el Ministro que suscriba que V. S. ha de contribuir poderosamente con su celo al brillante éxito de aquel certamen.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*En la Gaceta de Madrid núm. 1.º, correspondiente al día 1.º de Enero, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que V. S. eleva á este Ministerio, acerca de si son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del recurso de alzada, los acuerdos de las Comisiones provinciales sobre elecciones municipales, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de la provincia de Gerona, acerca de si son ó no ejecutivos los fallos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales, á pesar del recurso gubernativo que contra ellos se puede utilizar ante el Gobierno de S. M.

Es evidente que desde el momento en que contra un acuerdo se concede por la ley algun recurso, debe aquel quedar en suspenso hasta tanto que recaiga la superior resolución, y que mientras esto no suceda no puede considerarse el acuerdo como firme; pero de esta regla general, que ordinariamente se aplica, están exceptuados, por disposición expresa de la ley, los acuerdos que tomen las Comisiones provinciales cuando conocen en las reclamaciones y protestas que se refieren á la validez ó nulidad de las elecciones municipales, así como á las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales, cuestiones que están sometidas á su decisión como superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, formando una de las materias de su competencia, según el art. 99 de la ley Provincial, por lo que los acuerdos que sobre ellos tomen son inmediatamente ejecutorios, según el art. 78 de la misma ley, aplicable á las Comisiones provinciales por el 101. sin perjuicio del recurso gubernativo que contra ellos puede utilizarse ante ese Ministerio, precepto que está en consonancia con el comprendido en el párrafo segundo del art. 91 de la ley Electoral, y sin el que éste no podría cumplirse, por ser imposible que, declarada por la Comisión provincial la nulidad de unas elecciones municipales en las que tiene atribuciones para conocer hasta el día 20 del duodécimo mes del año económico, puedan celebrarse las nuevas elecciones que han de reemplazar á las anuladas á fines de dicho

mes, como dispone el citado art. 91 de la ley electoral, si el acuerdo de la Comisión no es inmediatamente ejecutivo y se suspende hasta que se dedida el recurso que contra él se puede interponer, además de que los Gobernadores de provincia carecen de facultades para decretar la suspensión de tales acuerdos, por no encontrarse comprendidos en el art. 79 de la ley Electoral.

De conformidad con la doctrina expuesta, se han dictado últimamente diferentes Reales órdenes, entre ellas las de 9 de Agosto, 14 de Septiembre y 21 de Noviembre del presente año, lo que excusa á la Sección de entrar en consideraciones que ya tiene expuestas, por lo que,

Opina que procede declarar que los acuerdos que adopten las Comisiones provinciales al resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como sobre las incapacidades é incompatibilidades y excusas de los Concejales, se ejecutarán desde luego sin perjuicio de los recursos establecidos en la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, y como contestación á su citada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

*En la Gaceta de Madrid núm. 352, correspondiente al día 18 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Alvarez y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Proaza á D. Lorenzo Muñiz y D. Lucas Fernandez, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 del pasado Noviembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 22 de Agosto último, la Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Pedro Alvarez Cuesta y D. Vicente García Tuñón contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Oviedo, dejando sin efecto el adoptado por la mayoría del Ayuntamiento y de los comisionados de la Junta de escrutinio, declaró con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Proaza á D. Lorenzo Muñiz Prada y á D. Lucas Fernandez.

Se halla probado en el expediente, por medio de certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, que el primero de estos interresados era arrendatario de los derechos de varias especies de consumo, y el segundo de los derechos de los aguardientes durante el último año económico; pero como, según indica acertadamente la Comisión provincial, el art. 43 de la ley Municipal no prohíbe que sean elegidos Concejales, sino que desempeñen este cargo, entre otros, los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la

provincia ó del Estado; y como terminando los contratos de D. Lorenzo Muñiz Prada y D. Lucas Fernandez en 30 de Junio, el 1.º de Julio en que debía tomar posesión el nuevo Ayuntamiento, las personas á quienes estas actuaciones se refieren reunían ya las condiciones legales para servir el puesto que el Cuerpo electoral les había conferido;

La Sección, de conformidad con el parecer de la Subsecretaría de ese Ministerio, entiende que estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial, y por tanto, que procede que V. E. se sirva confirmarlo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

*En la Gaceta de Madrid núm. 358, correspondiente al día 24 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Visto el expediente relativo á la elección municipal de Almendralejo, verificada en los primeros cuatro días del mes de Mayo último, que fué remitido á este Ministerio en virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Perez y otros seis Concejales elegidos en aquellas, contra el acuerdo de esa Comisión provincial de 19 de Junio, en que por el voto de calidad del Presidente se declararon nulas dichas elecciones; y

Resultando que anuladas también las bienales de 1885, mandándose proceder á otras nuevas, se recurrió en alzada contra este acuerdo, el cual se ejecutó, sin embargo, teniendo lugar en el mes de Julio las nuevas elecciones y posesionándose de sus cargos los elegidos;

Resultando que contra las celebradas en Mayo último no se presentó mas protesta que la de haber sido dirigidas y presididas por un Ayuntamiento ilegítimo, atribuyendo esta cualidad al nombrado en Julio de 1885, pues funcionaba sin haber sido firme la nulidad de la elección anterior de Mayo del mismo año;

Resultando que por Real orden de esta fecha, y de conformidad con el informe del Consejo de Estado en pleno, se declaran nulas las citadas elecciones de Mayo de 1885 y válidas las posteriores del mes de Julio;

Considerando que con esto ha desaparecido por completo el único motivo en que se fundaba la reclamación producida contra las de Mayo último, pues apoyándose exclusivamente en que era ilegítimo el Ayuntamiento que las presidió, elegido en Julio de 1885, se ha declarado válida la elección de entonces, y resultan perfectamente legales todos sus actos;

Considerando, por lo tanto, que la cuestión objeto del recurso interpuesto está resuelta por la Real orden citada anteriormente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer que quede sin efecto el acuerdo recurrido de 19 de Junio último de esa Comisión provincial, y que estimándose válida la última elección municipal de Almendralejo, se esté á lo resuelto en la expresada Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1887.—ALBAREDA.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

*En la Gaceta de Madrid núm. 12, correspondiente al día 12 de Enero, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Alvarez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incompatible para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cangas de Tineo con el de Notario eclesiástico que desempeña, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Alvarez Uriá contra el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, que declaró incompatible el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cangas de Tineo, para que había sido electo, con el de Notario eclesiástico que desempeñaba:

Resulta de los antecedentes, que ante el Ayuntamiento y comisionados de la Junta de escrutinio general se presentaron varias protestas contra las elecciones municipales verificadas en la expresada villa en los cuatro primeros días de Mayo último, entre ellas, una suscrita por el elector D. Rodolfo Rodriguez pidiendo que se anulara la que tuvo lugar en el Colegio de Abanceña, por las causas que expuso, y que se declarase que el referido D. Francisco Alvarez Uriá no podía ser Concejal por ser Notario eclesiástico, cuya pretensión fué desestimada por mayoría; mas interpuesta apelación por el expresado Rodriguez para ante la Comisión provincial, acordó esta revocar dicho acuerdo, en cuanto por el se declaró que no existía incompatibilidad entre el cargo de Concejal y el de Notario eclesiástico, y declarar en su consecuencia que Alvarez Uriá debe optar entre uno y otro cargo en el término de ocho días.

Respecto de los extremos de los otros acuerdos apelados á que dieron origen las demás protestas, acordó también la Corporación confirmarlos y desestimar los recursos contra ellos interpuestos, de los cuales deja de ocuparse la Sección, una vez que parece que este último acuerdo tiene ya carácter ejecutivo, puesto que no consta que contra él se haya interpuesto alzada alguna.

Y como no se conformase el repetido D. Francisco Alvarez Uriá con la declaración de incompatibilidad hecha por la expresada Corporación, recurrió á V. E. en solicitud de que se sirviera revocarla, cuya súplica considera la Sección atendible.

Al disponer el art. 43 de la ley Municipal que en ningun caso pueden ser Concejales los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales, no cabe dudar de que se refiere á los que desempeñan la fe pública y extrajudicial, y no á los Notarios eclesiásticos, que para nada están sujetos á las

prescripciones de la ley del Notariado y dependen exclusivamente de su respectivo Prelado, á quien compete adoptar, si la cree oportuna, la resolución de que un dependiente suyo no pueda desempeñar á un tiempo los dos expresados cargos.

Por otra parte, las funciones de Notarios eclesiásticos no tienen en el orden civil otro carácter que el de privadas, carecen de ley orgánica para regirse, porque en el expresado orden no se les reconoce como funcionarios públicos, y además sus testimonios no revisten ni pueden revestir carácter oficial alguno, como no sea en cuanto á los negocios eclesiásticos en que intervienen.

Por tanto, la Sección, de conformidad con la Subsecretaría, opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, contra el cual se reclama, y declarar que el cargo de Notario eclesiástico, que parece desempeña D. Francisco Alvarez Uriá, es compatible con el de Concejal del Ayuntamiento de Cangas de Tineo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

En la Gaceta de Madrid núm. 10, correspondiente al día 10 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Villafranca del Bierzo y la de Becerreá, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Leon y de Lugo, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Villafranca del Bierzo y Becerreá, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 14 de Febrero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 4489 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 450 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación de

finitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Villafranca del Bierzo á la de Becerreá y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Villafranca del Bierzo y la de Becerreá, de las provincias de Leon y Lugo respectivamente.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Villafranca del Bierzo á la de Becerreá, pasando por Vega de Valcarcel, Piedrafita y Nogales, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias

dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 60 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en diez horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio es á caballo y de 10 si en carruaje, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista, el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Leon y Lugo.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Leon ó en la de Lugo.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de

expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se subprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 31 de Diciembre de 1887.—El Director general, A. Mansi.

#### 11.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

##### Anuncio.

Necesitándose tomar en arriendo una casa para que sirva de Cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en este pueblo, los propietarios que deseen alquilar alguna

Recogido de un semoviente.

Entre los cerdos de mi propiedad, se encuentra depositado uno como de nueve meses de edad, pelo negro, oregisano y con hierro confuso en la paleta derecha, el cual se apareció entre los que se encontraban en la montanera de la Encomienda del Castillo á principio del mes pasado, y como á pesar de haberse oficiado á los pueblos vecinos nadie se haya presentado, se publica en el Boletín oficial para que se presente su dueño á recogerle, previo pago de los gastos y daños causados.

Carbajo 14 de Enero de 1888.—El Alcalde, José Corchado.

## ANUNCIOS.

En la Herguijuela de Plasencia, jurisdicción del Toril, se ha extraviado una cachorra mastina, de la propiedad de D. Santiago Velasco, Administrador del Sr. Udaeta, de las señas siguientes:

Blanca oscura, de siete meses de edad, aventajada, bien tratada, las orejas por cortar y las puntas dan en negro, el rabo largo, la boca y labios negros claros.

Se ruega á la persona que sepa del paradero de dicha mastina se sirva avisar á su dueño, para proceder á su recogido, abonando los costos que haya causado.

## A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las cuentas de Depositario, de Cargo y Data, arregladas al nuevo modelo de contabilidad, al precio de 10 céntimos cada ejemplar de dos pliegos, en esta capital, y el de 12 fuera de ella, previo pago.

Hallándose vacante de arriendo á pasto y labor las dehesas baldío de Romas y Romillas y baldío de Arrancajaras, ambos sitios en la sierra de S. Pedro, y dehesa los Guijos, término de Salvatierra de Santiago en esta provincia, propiedad del Sr. Marqués de Castro Serna; se oirán proposiciones para el nuevo arrendamiento en la Casa-Administración de dicho señor, calle de los Condes, núm. 1, de esta población.

Cáceres 11 de Enero de 1888.—P. P., Juan Gil Alejo. 3

### Anuncio.

Se vende la casa núm. 20 de la calle de San Anton, en esta capital. Los que deseen ó traten de adquirirla, pueden entenderse con D. María Fernández, arueras de San Anton. 7

Cáceres.—Tip. Nicolás Jimenez.

presentarán sus proposiciones el día 20 del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, donde se halla de manifiesto el pliego de

condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Aldeanueva del Camino 12 de Enero de 1888.—El Teniente Fiscal, Bonifacio Gutierrez Rodriguez.

## Depositaria de fondos municipales de Cáceres.

Segundo trimestre de 1887 á 1888.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, á saber:

### Primera parte.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	5814 77
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	59970 13
<b>Cargo.....</b>	<b>65784 90</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	44707 58
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	21077 32

### Segunda parte.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.	Pesetas.
<b>INGRESOS.</b>				
1 Propios.....	5	10766 78	10771 78	
2 Montes.....	"	2500	2500	
3 Impuestos.....	3008 30	3192 29	6200 59	
4 Beneficencia.....	"	"	"	
5 Instrucción pública.....	"	"	"	
6 Corrección pública.....	"	"	"	
7 Extraordinarios.....	1228 33	1103 54	2331 87	
8 Resultas.....	"	"	"	
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	38571 48	42407 52	80972	
10 Reintegros.....	"	"	"	
<b>Cargo.....</b>	<b>42813 14</b>	<b>59970 13</b>	<b>102783 24</b>	
<b>PAGOS.</b>				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	8658 87	10477 5	19135 92	
2 Policía de seguridad.....	"	"	"	
3 Policía urbana y rural.....	9705 11	15608 90	25314 1	
4 Instrucción pública.....	"	"	"	
5 Beneficencia.....	273	3414 80	3687 80	
6 Obras públicas.....	6243 4	8515 84	14798 88	
7 Corrección pública.....	"	"	"	
8 Montes.....	"	"	"	
9 Cargas.....	2012 80	830 63	2843 43	
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"	
11 Imprevistos.....	10105 52	5820 36	15925 88	
12 Resultas.....	"	"	"	
<b>Data.....</b>	<b>36998 34</b>	<b>44707 58</b>	<b>88705 92</b>	

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Cáceres á 31 de Diciembre de 1887.—El Depositario, Ramon de Mora.

### CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Cáceres á 3 de Enero de 1888 —José Barriga y Tejeda.—V.º B.º, el Alcalde, Pelayo.

D. Juan Calixto Lozano, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Mateos que decía ser de Talavan, de 16 á 17 años de edad, cuyas demás señas se expresarán, para que en el término de diez días á contar desde el siguiente al de la inserción en la Gaceta de Madrid, se presente en los Estrados de este Juzgado á prestar declaración en causa que le sigue por hurto de un jumento y varios efectos de la propie-

dad de Vicente Sanguino Pablo, vecino de Casas de D. Antonio, de cuyo punto desapareció con el semoviente y efectos que se dirán á continuación, en la noche del 25 al 26 de Diciembre último; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de indicado sujeto y la remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Montanechez á 5 de Enero de 1888.—Juan Calixto Lozano.—Por mandado de su señoría, Ramon Gama Martin.

### Señas del procesado.

Estatura mediana, color moreno con una pequeña cicatriz en la mejilla izquierda; viste calzon, polainas y chaqueta de cuello vuelto, todo de paño basto á estilo de Brozas, con elástica de bayeta blanca.

### Semoviente y efectos hurtados.

Un jumento capon, de tres años de edad, pelo rucio acorzado, de mediana alzada, con un hierro en el hocico que forme la letra V.

Una manta nueva de jerga, unos chorizos, tres ó cuatro barbadas de tocino, un costal de lino, unos borceguies viejos, dos pellejos de oveja uno negro y otro blanco, unos zajones de pellejo negro viejo, una cartera con algunos papeles, entre ellos las cédulas personales de Vicente Sanguino Pablo y de la mujer de este y una bolsa con peines.

Siendo de advertir que dicha mujer se llama María Arto y el número de la cédula del Vicente Sanguino es el 474, expedida por la Alcaldía de la Aldea del Cano.

### JUZGADO MUNICIPAL

DE CAMPO (LUGAR).

Vacante de Secretaria.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin mas retribucion que los derechos de arancel en los asuntos que se originen. Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes ante este Juzgado por término de un mes, á las cuales acompañarán los documentos de aptitud que les caracterice, no admitiéndose ninguna pasado dicho plazo.

Campo (lugar) 12 de Enero de 1888.—Francisco Regodon.

### ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

DESCARGAMARIA.

Vacante de Médico-Cirujano.

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa por renuncia espontánea que de ella ha hecho el que la servía D. Víctor Viñuela y Cristóbal fundado en su falta de salud y acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, su provision se anuncia al público para la mayor concurrencia de aspirantes.

Su dotacion consiste en 500 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales de este municipio por la asistencia del escaso número de familias pobres que le designe el Ayuntamiento, y además desempeñará el Facultativo por indicada suma las obligaciones que le impene el Reglamento de 24 de Octubre de 1883, pudiendo el Profesor que sea agraciado establecer igualas convencionales con el resto del vecindario que próximamente consta de 200 vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, puesto que transcurridos se proveerá.

Descargamaría 10 de Enero de 1888.—El Alcalde, Eugenio Garcia.—El Secretario, Roman Bentanas.